REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Andrés Felipe Palacio López
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00093** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.3 (cuantía) y 156.2 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone el señor Andrés Felipe Palacio López en contra del Municipio de Rionegro.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos:

- En el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, la parte actora deberá allegar las constancias de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad pública demandada y al Ministerio Público (Procuraduría 111 Judicial I Administrativa)[1]. El cumplimiento de esta carga procesal[2] es requisito indispensable para realizar la notificación personal del presente auto e iniciar el conteo del término de traslado de la demanda.

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[3].

- La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso[4].

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

[1] juridica@rionegro.gov.co y procuradora111medellín@gmail.gov.co.
[2] Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (desistimiento tácito).
[3] Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.
[4] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[5].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[6]. No se decretarán exhortos.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Yilmar Valoyes Córdoba, portador de la tarjeta profesional número 186.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[5] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[6]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.